

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 11/12/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00079	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO ALVAREZ OBANDO	COLPENSIONES	Auto que no repone	07/12/2017	123	1
76001 3333014 2016 00170	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN SANDOVAL SOSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación totalmente	07/12/2017	72	1
76001 3333014 2016 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER CASTRILLON CASTRO	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ	Auto admite demanda	07/12/2017	51	1
76001 3333014 2017 00103	Otros	HERNAN BORJA CHAVERRA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI	Auto que resuelve	07/12/2017	52	1
76001 3333014 2017 00204	CONCILIACION	JOSE ERNESTO IZQUIERDO TORO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto no aprueba conciliación	07/12/2017	66	1
76001 3333014 2017 00230	CONCILIACION	ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE	Auto que no repone	07/12/2017	172	1
76001 3333014 2017 00247	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARCELA RODRIGUEZ SOLIS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto que no repone	07/12/2017	57	1
76001 3333014 2017 00308	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHORMAN GALVIS ARTEAGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto admite demanda	07/12/2017	41	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

## Auto de sustanciación No.550

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00103-00  
**Demandante:** Hernán Borja Chaverra  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en efecto fue presentado escrito por la auxiliar de la justicia designada donde relaciona unos procesos para indicar que actualmente se desempeña como curadora en los mismos; Por lo que solicita sea relevada del cargo.

Al respecto el artículo 48 en su numeral 7 dispone: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, del anterior precepto se puede concluir i) el nombramiento de curador ad litem recae en un abogado quien debe aceptar forzosamente, ii) la única excepción a tal aceptación es que el designado acredite y/o pruebe estar actuando en más de 5 procesos y, iii) en caso de no aceptar tal designación o allegar las pruebas de su imposibilidad para actuar le será aplicada las sanciones disciplinarias correspondientes.

De esta forma, revisado el memorial allegado se evidencia que si bien la curadora –

ad litem relaciona unos procesos de los cuales dice conocer, no fue arrimada prueba que lo acredite, tal como lo exige la norma.

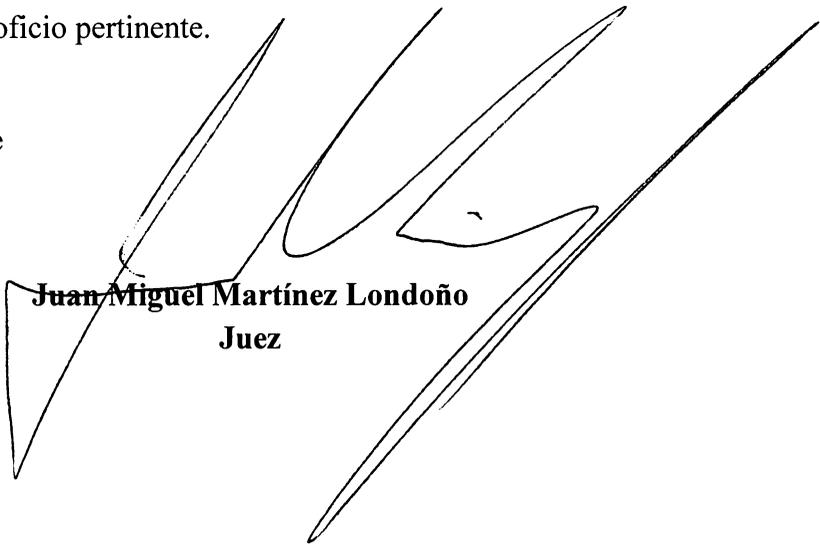
Por ello, no es procedente acceder a su solicitud, caso contrario se le requerirá para que acepte el cargo para el cual fue designado, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. **Negar** la solicitud presentada por la curadora ad litem, doctora María Eugenia Zúñiga por lo comentado en la parte motiva.
2. **Requerir** a la citada curadora ad – litem para que acepte el cargo para el cual fue designada, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese el oficio pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

NOTIFICACION EJECUTADA  
En autos: \_\_\_\_\_  
Estatuto: 084  
De: 11-12-2017

SECRETARÍA, 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 536

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00247-00  
**Demandante:** Luis Eduardo Caicedo Solís y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro  
**Medio de control:** Reparación directa

Resuelve recurso de reposición

**ANTECEDENTES**

De manera oportuna la parte demandante interpone recurso de reposición con el fin que se revoque el numeral 4 del auto que admitió la demanda, vale decir, aquel que ordenó “... a la parte demandante que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio...”.

Sustenta su inconformidad explicando que la ley 1437 de 2011 no contempla en ninguno de sus artículos la forma descrita por el Despacho en el auto recurrido para notificar la demanda, y se revisa el articulado del Código General del Proceso (norma supletoria en caso de vacíos en la norma especial contencioso administrativa), tampoco se contempla la notificación personal ordenada por el Despacho. Expresando a su vez que dicha notificación resulta carente de las formalidades necesarias para considerarse como tal.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la notificación del auto admisorio en su artículo 199 modificado por el artículo 612 del CGP, del cual se extraen los siguientes apartes que resultan de interés para el presente asunto, al siguiente tenor: “...*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente ...en este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...*”

Así, se tiene que la notificación del auto admisorio en esta jurisdicción se debe surtir en forma personal, remitiendo los anexos por la empresa postal autorizada.

En la providencia recurrida se ordenó lo siguiente i) la notificación personal de la entidad demandada y, ii) la remisión de los anexos respectivos por parte del interesado, en razón a que no se exige la consignación de gastos procesales. Sin que, de esta forma advierta éste despacho la falencia normativa o legal que aduce el recurrente.

Así mismo, a folios 51 a 55, obra informe secretarial que da cuenta de la efectiva notificación personal a las entidades demandadas, remitiendo tanto la demanda y sus respectivos traslados, con lo cual se entiende que a la fecha de proferirse este auto, ya se ha practicado la notificación discutida en el recurso, por lo cual existe sustracción de materia.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**No reponer** el auto interlocutorio No. 491 del 1 de noviembre de 2017 en su numeral 4, por las razones contenidas en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

084  
11-12-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 539

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00308-00
Demandante: Jhorman Galvis Arteaga
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1. Admitir la demanda promovida por Jhorman Galvis Arteaga contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
2. Notificar por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado José Birne Calderón como apoderado del demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido (folio 1).

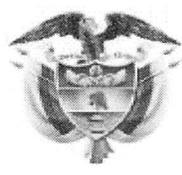
**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

NOTIFICADO EN SU Domicilio  
En el día 11 de Diciembre de 2017  
084  
11 DIC. 2017  
F

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00345-00  
**Demandante:** JAIR CASTRILLON CASTRO  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovido por **JAIR CASTRILLON CASTRO** actuando por medio de apoderada judicial en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 2-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **PERSONALMENTE**, y por estado a la demandante con forme al artículo 201 del CPACA.

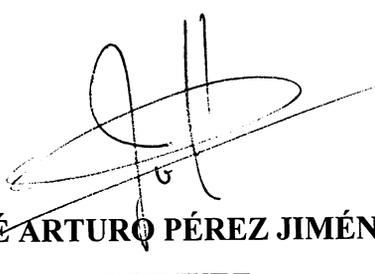
**3- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso así como el expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**4- ORDENAR** a la parte demandante que deposite en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (**\$50.000**) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. **No. 469030064184** del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**6- Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada **KARINA DIAZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.348.267, Abogada Titulada con T.P. No. 240.634 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ**  
**CONJUEZ**

En el día 11 de DIC. del año 2017  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 534

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00204-00  
**Convocante:** José Ernesto Izquierdo Toro  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Referencia:** Conciliación Extrajudicial

**Objeto de la providencia:** pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 26 de julio del 2017 ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así (fl. 17):

1. Al señor José Ernesto Izquierdo Toro le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR – a través de Resolución No. 120 del 12 de diciembre de 1983.
2. Que a la fecha, su asignación de retiro no ha sido reajustada, ni indexada por la entidad convocada.

**PRETENSIONES**

- Se reajuste la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1983 a 2016, *“aplicando el mayor porcentaje entre el servicio activo y retirado en aplicación de la escala gradual porcentual y el índice de precios al consumidor IPC”*.

**POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA PARTE CONVOCADA**

A folios 35-39 de este cuaderno, obra un acta del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de la junta llevada a cabo el 12 de enero de 2017, en la que se dicta el siguiente parámetro en materia de conciliación extrajudicial en el tema de reajuste por IPC

“(…) se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no hay iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.

Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes”

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintiséis (26) de julio de 2017, la entidad convocada presentó formula conciliatoria en los términos autorizados por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, citado en el acápite anterior.

Concedida la palabra a la parte convocante, relató (fl. 40) que “manifiesto aceptar la propuesta íntegramente por la Entidad convocada, tanto en el Acta de conciliación, como en la pre-liquidación. Es todo”.

### **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; *b.)* El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; *c)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *d)* Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y porque además a su juicio, *e)* El contenido del acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir, que la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

*“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por parte del Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

### **CASO CONCRETO**

Pues bien, para el caso en concreto, la conciliación se presentó con ocasión del oficio 13384/OAJ del 6 de junio de 2014, por medio del cual la entidad convocada negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y sugirió el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Instrucción dada con base en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia traída hoy a estos estrados y en las políticas del Gobierno Nacional (fl. 3)

### **PRESUPUESTOS PROCESALES - COMPETENCIA**

De conformidad con lo antes expuesto, el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción, hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Si bien, la cuantía en la solicitud de conciliación por reajuste de conformidad con el I.P.C. se estimó en a \$109.712.000 de pesos (fl. 12), en ella se incluyeron sumas desde el año 1983 y en razón de ello, finalmente se concilió por concepto de reajuste la suma de \$9.712.856 (fl. 40); razón por la que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, el Juez a conocer de la acción sería el Administrativo del Circuito, por factor cuantía. Así:

*“ARTÍCULO 155. (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*

De la revisión de los documentos aportados después de haberse requerido a la parte través auto de sustanciación No. 386 del 11 de agosto de 2017, se verifica que la última unidad donde prestó servicios el convocante, fue el Departamento de Policía del Valle del Cauca (DEVAL). Así lo certifica el Director General de la convocada en el oficio recibido el 18 de septiembre de la presente anualidad (fl. 57), por tanto, le asiste también competencia al Juzgado por el factor territorial.

Por lo anterior, se pasa a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron el señor José Ernesto Izquierdo Toro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR el día 26 de julio del 2017 ante la Procuradora 166 Judicial II para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

Para resolver, hay lugar a aclarar que a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materia contenciosa administrativa para la cual la Ley autoriza el uso de este mecanismo *-dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente-* la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a preaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias, hay que tener en cuenta que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

## ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS

### **- Que las partes estén debidamente representadas**

La parte demandante es mayor de edad por lo cual puede comparecer por si misma al proceso y además acude al mismo a través del abogado Aníbal Sánchez Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 5.897.542 de Prado (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 85454 a quien le fue otorgado poder a folio 1 del expediente, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, no obstante la entidad convocada nombró a la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien otorgó poder a la abogada Diana Katherine Botero Piedrahita para asistir a la conciliación, no reposa en el expediente un acto administrativo del que se desprenda que la representación judicial o las funciones de delegación de la entidad estén en cabeza de la doctora Chauta Rodríguez, por lo que este requisito no está suplido en el análisis de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

### **- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC de los años 1997, 1999 y 2002, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21.63%	18.87%
1998	17.68%	17.96%
1999:	16.70%	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	9.00%
2002	7.65%;	6.00%
2003	6.99%;	7.00%
2004	6.49%.	6.49%
2005	5.50%	5.50%

No obstante lo hasta aquí expuesto, denota el Despacho que se equivoca la entidad convocada, cuando pese a acertar al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas, yerra al hacer los cálculos desde el **17 de diciembre de 2009**, y no cuatro años hacia el pasado desde la fecha de radicación de la solicitud de reajuste del IPC, **2 de mayo de 2014**. Por ello, no hay certeza que el reajuste se haya dado conforme a las fechas en que la actuación administrativa se agotó ante la entidad convocada, pues los cálculos han debido iniciar desde el **2 de mayo de 2010**, y en esa medida el valor conciliado excede los límites respecto del fenómeno prescriptivo.

En ese orden de ideas, acertado resulta concluir que el acuerdo al que llegaron las partes **afecta el patrimonio público**, pues no se ajusta al marco temporal en el que se originó el derecho, y al no cumplir este requisito para que la conciliación sea aprobada, no hay lugar a analizar los demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

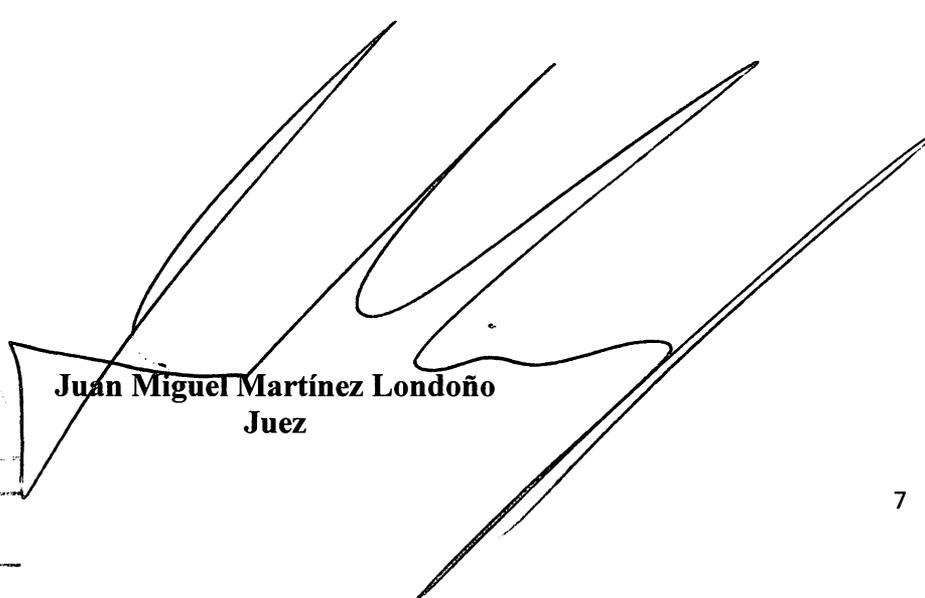
**Primero: Improbar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron José Ernesto Izquierdo Toro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de julio de 2017.

**Segundo: Comunicar** esta decisión al Procurador 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

**Tercero:** Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

**Quinto:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

En copia de...  
De... 084  
11-12-2017  
SECRETARÍA 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 538**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00230-00  
**Convocante:** Espinosa Abogados Asociados S.A.S.  
**Convocado:** Municipio de Palmira  
**Proceso:** Conciliación Prejudicial

**Resuelve recurso de reposición**

Dentro del término legal, las partes dentro del proceso de la referencia, presentaron *recurso de reposición y en subsidio de apelación*, contra el auto interlocutorio No. 498 del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial a la que habían llegado ante el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos en la ciudad de Santiago de Cali.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Municipio de Palmira, a folios 65 - 68 del expediente, manifiesta su inconformidad con el proveído recurrido, y aporta los documentos que a su juicio, eran lo único que faltaba para determinar la aprobación del acuerdo conciliatorio, pues así quedó dicho en el interlocutorio que lo improbió.

Por su parte, Espinosa y Asociados S.A.S., mediante escrito visible a folios 94-100 del expediente, manifiesta que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos generales para su aprobación. Arguye que como la parte contratante es una entidad pública -*el Municipio de Palmira*-, es dicha parte la llamada a aportar el contrato con la firma, que igualmente el hecho de que el contrato allegado no contara con firma del Alcalde, no quiere decir que no se ejecutaron las obligaciones ahí contenidas y que además, fue el mismo Municipio de Palmira quien reconoció la validez y legalidad del contrato y por ello, tanto el Municipio como el Procurador ante quien se adelantó la conciliación, avalaron el acuerdo al que llegaron las partes.

Considera que este Despacho, en lugar de improbar la conciliación, hubiera debido solicitar las pruebas faltantes al Municipio de Palmira, ya que todas las falencias probatorias son superables en esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Las razones de inconformidad de las partes se basan principalmente en que consideran que el acuerdo conciliatorio era susceptible de ser aprobado, por cuanto a juicio de las partes, sólo faltaba la complementación probatoria, lo que no obstaba para proceder con su improbación.

En primer lugar, frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. estableció que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

En complemento de lo anterior, el artículo 243 del C.P.A.C.A. específicamente establece los autos apelables ante esta jurisdicción, así:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de la norma citada, al ser el *sub-examine* sólo susceptible del recurso de reposición por cuanto el de apelación sólo podría ser interpuesto por el Ministerio Público -debido a la naturaleza del auto recurrido-, se resolverá como reposición y se rechazará la alzada.

Dicho lo anterior, es importante agregar, que contrario a lo manifestado por las partes, el Juez al resolver sobre la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio, tiene exclusivamente que pronunciarse de fondo en uno de esos dos sentidos, ya que el proceso no contempla una etapa probatoria o de alegaciones como se da en los demás procesos tramitados ante esta jurisdicción.

La tarea esencial del Juez que se encuentre frente al análisis de una conciliación llevada a cabo frente a un agente del Ministerio Público, es revisar que el acuerdo logrado entre las partes cumpla con los requisitos que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido, así:

1. *Que la acción no haya caducado*
2. *Que el contenido del acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público*
5. *Que exista disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

Al respecto corresponde aclarar, que las circunstancias advertidas por este Despacho al momento de analizar si se avalaba o no el acuerdo conciliatorio, eran de tal dimensión que en este escenario *—el cual debe asemejarse al de una potencial controversia contractual—*, no deja la certeza requerida para que el Juez proceda a aprobarlo. Quiere decir ello, que al momento de revisar los requisitos, aquellos contenidos en el numeral 4º, no se encontraron satisfechos, pues era claro que los protocolos contractuales no fueron cumplidos por las partes y éstas no intentaron subsanarlos antes de acudir al Ministerio Público a conciliar; y si bien, como dice la parte convocante, el contrato se ejecutó y el Procurador soportó el acuerdo conciliatorio, dichas actuaciones no son vinculantes para el Juez, quien debe analizar los presupuestos rigurosamente.

Adicionalmente, y a diferencia de las conciliaciones que se surten ante la jurisdicción ordinaria, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juez debe velar porque el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, de tal suerte, que si la acción a precaver es la de controversias contractuales, como mínimo ha debido allegarse al proceso el correspondiente contrato cumplidamente suscrito por las partes contractuales.

Esclarecido lo anterior, y no encontrando nuevos argumentos en la inconformidad manifestada por las partes, quienes se limitaron a allegar las pruebas que a su juicio harían que se aprobase el acuerdo, no observa el Despacho que deba cambiarse el sentido del auto recurrido y por ende, no hay lugar a reponer la decisión, la que permanecerá incólume.

La conclusión anterior, sin perjuicio que en el transcurso del proceso que se llegase a adelantar ante esta jurisdicción, les permita a las partes varios momentos procesales para conciliar sus diferencias.

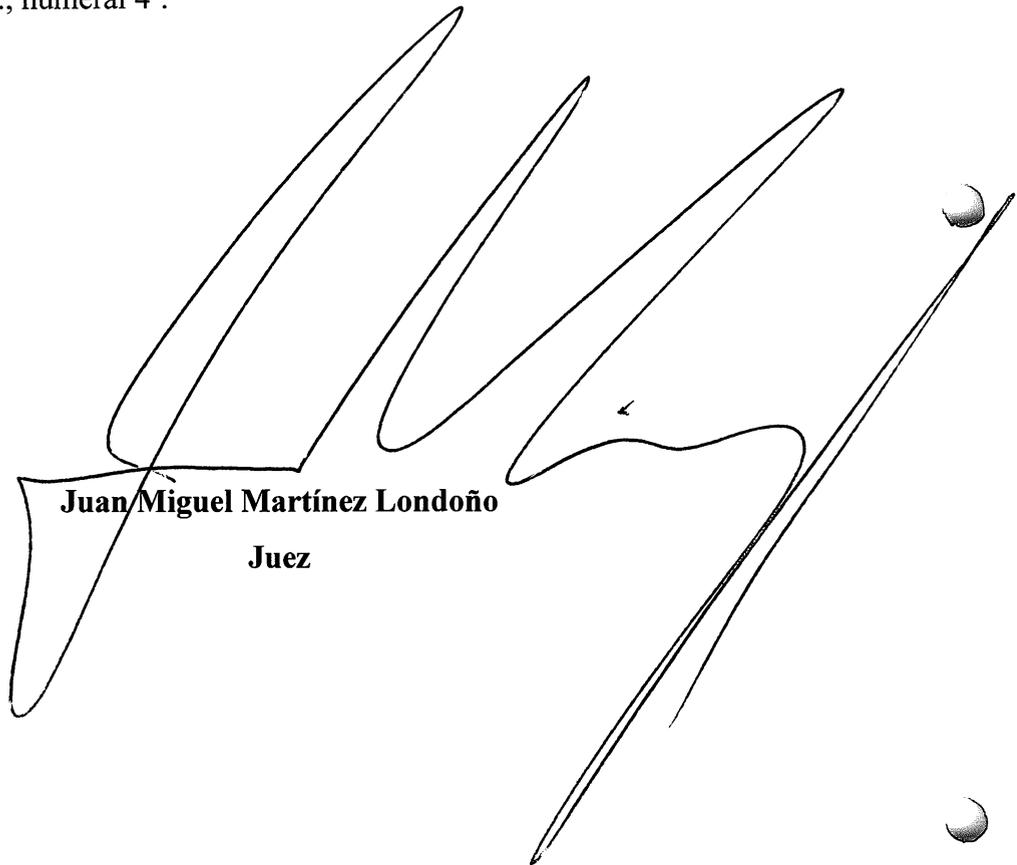
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- No reponer** el auto interlocutorio No 498 del ocho (08) de noviembre de 2017, por medio del cual se imprueba el acuerdo de conciliación, de conformidad con la parte motiva.

**2.- Negar** el recurso de apelación, por no ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., numeral 4°.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

En \_\_\_\_\_  
Escritura \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
084  
17-12-2017  
11

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 535**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00079-00  
**Demandante:** Héctor Fabio Álvarez Obando  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto resuelve solicitud****ANTECEDENTES**

De manera oportuna la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 466 del 18 de octubre de 2017 bajo el argumento que fue presentada una solicitud de liquidación en concreto de la sentencia y aun no se ha resuelto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

Al respecto el Consejo de Estado ha dispuesto sobre su finalidad al siguiente tenor “...*El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, sea quien la reconsidere...*, y que su trámite se efectuará conforme a lo regulado por el Código General del Proceso. (...) El artículo 318 del Código General del Proceso señala que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”<sup>1</sup> (subrayado por el despacho)

A su vez, sobre la finalidad del recurso de apelación dispuso que “...*El recurso de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Providencia del 22 de agosto de 2017, Rad. 2016-00096.

*apelación se encuentra limitado a los aspectos indicados por la apelante, por lo cual, en principio, los demás asuntos, diversos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en la instancia superior, sin perjuicio de los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo. En este sentido la Sala Plena de la Corporación, reiteró que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia....”<sup>2</sup>(subrayados por el despacho).*

De esta forma, se tiene claro que tanto para la interposición del recurso de reposición y el de apelación, la parte recurrente debe consignar las razones de inconformidad con respecto a la providencia recurrida.

De los argumentos esbozados por la parte demandante, este despacho no encuentra asidero alguno, ya que de los mismos no se entrevé una inconformidad con la decisión asumida, tan solo requiere se dé una respuesta a la solicitud de liquidación en concreto de la sentencia proferida. Es por ello que, ante la falta de fundamentos para reponer el auto recurrido se negará la reposición, así como el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que existe una solicitud de sentencia en concreto, para lo cual se realizará el siguiente análisis.

Expresa la parte demandante que “...Dentro de los considerandos de la misma sentencia, el juez de conocimiento indica que deben tenerse en cuenta todos los salarios y factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir entre el 15 de abril de 2011 al 15 de abril de 2012, excepto el auxilio educativo, bonificación por recreación y viáticos ocasionales nacionales. ...En vista de lo anterior solicito se realice la liquidación en concreto de la sentencia....”

En el presente asunto fue proferida sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, la cual i) Declaró infundada las excepciones propuestas por la parte demandada, ii) Declaró la nulidad del acto ficto negativo y, iii) se condenó a la entidad demandada para que reliquide

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 1997-08997.

la pensión de jubilación del señor Héctor Fabio Álvarez Obando, la cual debe ser actualizada con la formula señalada en la parte motiva.

Sobre las sentencias en materia laboral administrativa el Consejo de Estado se ha referido al siguiente tenor:

*“...Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:*

*1. El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.*

*2. Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.*

*Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”. (resalta la Sala).*

*A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación...”<sup>3</sup>*

Así las cosas, no es de recibo los fundamentos traídos por la parte demandante en su solicitud de liquidación en concreto de la sentencia, ya que atendiendo los parámetros jurisprudenciales, la suma por la cual fue condenada la entidad demandada resulta liquidable al tenor de las formulas allí dispuestas, sin que haya lugar a algún trámite incidental para su liquidación.

En razón de lo anterior, no se accederá a la solicitud de liquidación de la sentencia en concreto.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de sustanciación No. 466 del 18 de octubre de 2017, conforme a lo analizado.

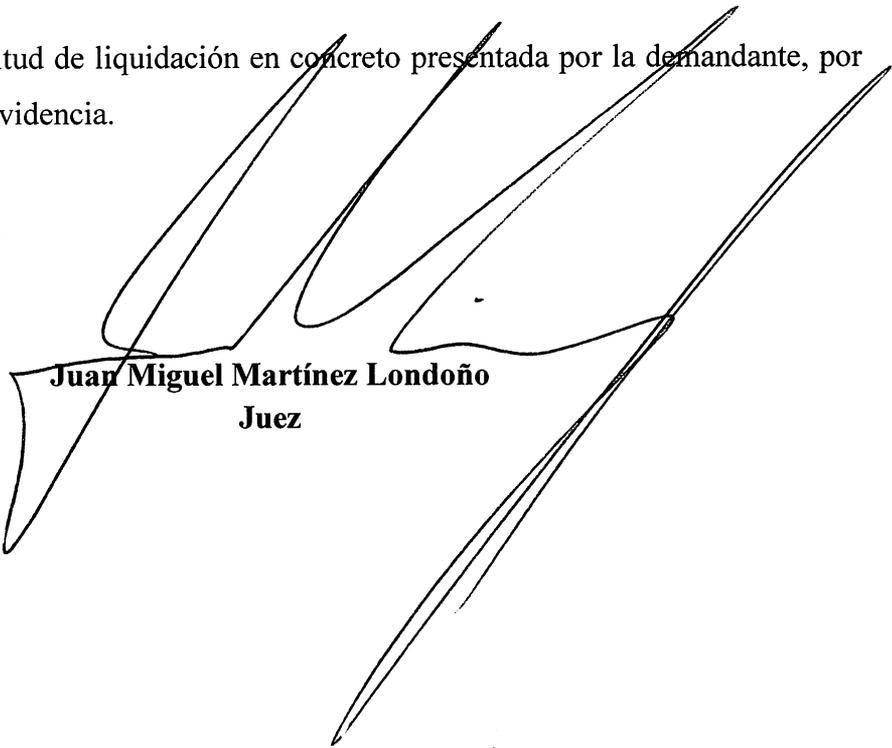
---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 2007-00435, providencia del 12 de mayo de 2014.

90  
**Segundo:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto 466 del 18 de octubre de 2017, por las razones señaladas en la parte motiva.

**Tercero:** Negar la solicitud de liquidación en concreto presentada por la demandante, por lo comentado en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez**

084  
11-12-2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00170-00  
**Demandante:** IVÁN SANDOVAL SOSA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Objeto de la providencia:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes de la presente Litis, en Audiencia Inicial celebrada el 17 de julio de 2017 en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue impetrado por el señor Iván Sandoval Sosa a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual solicita la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo que negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 y 1999.

**ANTECEDENTES**

Los hechos expuestos por la parte demandada se sintetizan así:

- 1-. Al señor Iván Sandoval Sosa le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
- 2-. Que mediante petición del 21 de diciembre de 2004 radicada en la entidad bajo el número R-068494 el demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por I.P.C en su asignación de retiro por los años 2000 a 2004, lo cual fue resuelto de manera negativa mediante oficio No. OFJR 0032 del 12 de enero de 2005.

3-. Que contra la anterior respuesta fue instaurada demanda que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, instancia que mediante sentencia No. 097 del 29 de agosto de 2008 ordenó pagar el reajuste a favor del actor para el año 2000.

4-. Argumenta que al no reclamar en la demanda ni por vía administrativa el reajuste con base al I.P.C para los años 1997 y 1999, lo hizo mediante petición del 06 de abril del 2016 radicada bajo el No. 00085-2016014107-CASUR-Id: 140387, la cual a la fecha aún no ha sido resuelta por la parte demandada.

### **PRETENSIONES**

El demandante pretende declarar la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo que negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 y 1999.

Consecuencialmente, que se ordene el pago del reajuste anual de las mesadas de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el D.A.N.E correspondiente a los años 1997 y 1999 teniendo en cuenta el principio de favorabilidad.

Que los valores adeudados se paguen con el correspondiente ajuste de valor según el IPC para cada año conforme lo estable el inciso 4° del artículo 187 del CPACA.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en el transcurso de la Audiencia Inicial, mediante memorial visible a folios 52 a 68 del cual se aprecia que el asunto bajo estudio fue sometido a consideración del Comité de Conciliación cuya posición quedo consignada en el acta No. 01 del 12 de enero de 2017 estableciendo la viabilidad de conciliar en los siguientes términos:

Expresa que el comité de manera unánime ha recomendado conciliar judicial y extrajudicialmente reconociendo el pago del reajuste de las asignaciones de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

Así mismo, informa que la misma postura ha sido sostenida por el comité en aquellos casos en los cuales los miembros retirados reclaman el reajuste de su asignación de retiro con

base al Índice de Precios al Consumidor pero no por la totalidad de periodos a los que tienen derecho, situación que los obliga a presentar una nueva petición por los periodos faltantes, y a los cuales se ha recomendado reajustar el monto de la asignación de retiro en los siguientes términos.

- Se reconocerá el 100% del capital
- Se conciliará el 75% de la indexación
- Se aplicará la prescripción cuatrienal.
- La entidad cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes una vez se aporten todos los documentos legales.

Conforme a lo anterior propuso reconocer el reajuste de la asignación de retiro reclamada por el señor Iván Sandoval Sosa.

Realizado el traslado a la parte actora del memorial allegado a la audiencia inicial con el acuerdo suscrito por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó estar de acuerdo con los términos ahí fijados.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:**

*a).* En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 y 1999. *b).* El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro bajo los siguientes parámetros<sup>1</sup>:

- Años más favorables 1997, 1999.
- Valor de capital indexado: (\$2.822.243)
- 100% del capital (\$2.486.787).
- 75% de la indexación (\$251.592).
- Valor total a pagar \$2.540.545, con los descuentos de CASUR y sanidad.
- Como incremento mensual de la asignación de retiro el valor de \$38.720.

**FORMA DE PAGO**

---

<sup>1</sup> Folio 57-68.

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos legales.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En lo que atañe a la conciliación presentada en un proceso en curso, la normatividad también se refirió a sus efectos en materia contenciosa administrativa, conforme a la Ley 446 de 1998 en sus artículos 104 y 105 manifestó que la conciliación aprobada produce la terminación del proceso en lo aceptado por las partes, si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Iván Sandoval Sosa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR en audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 17 de julio del 2017.

Para resolver el anterior interrogante, hay que explicar que a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación; así mismo, de manera reiterada, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias, hay que tener en cuenta que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

## CASO CONCRETO

### - Que las partes estén debidamente representadas

La parte demandante es mayor de edad por lo cual puede comparecer por si misma al proceso y además acude al mismo a través del abogado Edgar Antonio Valencia Gómez<sup>3</sup> identificado con cedula de ciudadanía No. 10.264.769 de Manizales (Caldas) y tarjeta profesional No. 72.792 a quien le fue otorgado poder a folio 1 del expediente, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada está representada legalmente por la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su calidad de Jefe de Oficina Asesora, quien por virtud de la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016 tiene la representación judicial de la entidad –folio 50-51-, quien otorgó poder al abogado Orlando Muñoz Ramírez<sup>4</sup> identificado con cedula de ciudadanía No. 16.212.408 y tarjeta profesional No. 153.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

### - La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva manifiestan su voluntad para conciliar, sí tengan facultad para ello.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Edgar Antonio Valencia Gómez, a quien le fue otorgado poder con la facultad expresa de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió el abogado Orlando Muñoz Ramírez, a quien de igual forma la Representante Judicial de la entidad Claudia Cecilia Chauta Rodríguez le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, y además aporta el acta del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, quien en definitiva es de donde proviene el ánimo conciliatorio.

### - La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

<sup>3</sup> Folio 1 y 15 (reverso) del expediente.

<sup>4</sup> Folio 42.

El acuerdo versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de una asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 y 1999, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% de las diferencias pensionales que resulten a favor del convocante y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo conciliable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

**- Que la acción no haya caducado**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento y pago del reajuste de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

**- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan aquellas que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y que en consecuencia, la respaldan:

- Hoja de servicios N°. 2774535 del Agente ® Iván Sandoval Sosa del cual se aprecia que laboró para la entidad por 18 años 11 meses y 23 días hasta el 23 de marzo de 1994 (folios 4 del expediente y 02 del medio magnético que obra a folio 34).
- Que mediante Resolución No. 1594 del 11 de abril de 1994 le fue reconocida asignación de retiro al actor a partir del 23 de marzo del mismo año. (Folio 6 del expediente y folio 8 del medio magnético que obra a folio 34)
- Que posteriormente elevó petición a la entidad el 21 de diciembre de 2004 con el fin de reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta los porcentajes anuales del índice de Precios al Consumidor desde el año 2000 hasta el 2003. (Véase folios 16-18 del medio magnético que obra a folio 34 del expediente)
- Que mediante Resolución No. OFJUR 0032 del 12 de enero de 2005 la entidad respondió de manera desfavorable indicando que los miembros de la fuerza pública cuentan con un régimen especial y por ende, el incremento de sus asignaciones debe

obedecer a los decretos que expide anualmente el Gobierno Nacional. (Véase folios 20-22 del medio magnético)

- Contra dicha decisión fue instaurada demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho el cual correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, instancia judicial que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia No. 97 del 29 de agosto de 2008 en la que ordenó declarar la nulidad de la resolución atacada y reajustar la asignación de retiro del Agente Iván Sandoval Sosa teniendo en cuenta el IPC desde el año 2000 en los años en que el incremento efectuado inicialmente sea inferior (Folio 73 a 94 del medio magnético que obra a folio 34)
- Conforme a lo anterior la entidad demandada profirió la Resolución No. 5725 del 24 de diciembre de 2008 por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia. (Folio 138 a 140 del medio magnético)
- Posteriormente elevó Petición nuevamente el 06 de abril del año 2016 en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC pero esta vez para los años 1997 y 1999, y además solicitó la remisión de documentos. (folio 69 del expediente y folio 166 del medio magnético que obra a folio 34).
- Frente a la petición de documentos la entidad respondió mediante memorial que obra a folio 168 del medio magnético, no obstante guardó silencio frente a la petición de reajuste.
- Obra Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 12 de enero del año en curso, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 **al 2004**, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante (folio 78-82).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2017, en la que se refleja un porcentaje inferior al IPC para los años 1997 y 1999 (folios 57-64 del expediente).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 06 de abril del 2012 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 17 de julio de este año (fecha de la audiencia inicial) (folios 65-68 del expediente).

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho de la asignación mensual de retiro del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera,

resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

**- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC<sup>5</sup>.

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC de los años 1997 y 1999, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21.63%	18.87%
1998	17.68%	17.96%
1999:	16.70%	14.91%

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del actor, fue inferior al que le habría correspondido conforme al

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que se verificó resulta más favorable y que no fueron reajustados con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali (1997 y 1999) y frente a la indexación reclamada el 75%. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde.

Ahora en lo que concierne a la indexación conviene precisar, que considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, para el Despacho también resulta claro que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del demandante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>6</sup> como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio logrado tiene en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas que ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable para el caso de los Agentes de la Policía Nacional<sup>7</sup> como lo era el AG (R) Iván Sandoval Sosa. Para el caso del convocante la prescripción del derecho se interrumpió el 06 de abril del 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste<sup>8</sup>, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, resulta correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el **06 de abril del 2012** por haber prescrito las anteriores, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es vulneratorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

<sup>8</sup> Folio 69.

77

jurisprudencial sobre la materia, así como, las normas que expresamente estipulan el reajuste conforme al IPC para los periodos en que ello cobijó a los miembros de la Fuerza Pública. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta los efectos de la prescripción, como en efecto lo hizo.

Finalmente y en aplicación del inciso segundo del artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Agente Iván Sandoval Sosa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante este Despacho, en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2017 de conformidad con lo analizado.

**SEGUNDO: Declarar** que el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes junto con esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **Cosa Juzgada y Prestan Merito Ejecutivo**.

**TERCERO: Declarar** la terminación del proceso conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

**CUARTO: Expedir** por Secretaría, las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora a folio 71 del cuaderno principal de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

NOTIFICACION POR EL ESTADO  
En auto de fe de 11 de diciembre de 2017  
Estado cto. 084  
De 11-12-2017  
SECRETARIA